

Radicado 503134089003-2022-00020-00

carlos prieto <karlosprietog@hotmail.com>

Lun 12/02/2024 15:20

Para: Juzgado 04 Promiscuo Municipal - Meta - Granada <j04prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

J4PRM.pdf;

Buenas Tardes: Anexo oficio contentivo de recurso de reposición del proceso del radicado de Pertenencia de MANUEL ANTONIO HERNANDEZ contra EDILMA DE JESUS VILLADA CASTAÑEDA y otros

Cordial saludo,

CARLOS J. PRIETO G.

Señora

JUEZ CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA

E.

S.

D.

Ref. : Pertenencia No. 503134089003-2022-00020-00

Demandante : Manuel Antonio Hernández

Demandados: Edilma de Jesús Villada Castañeda y Otros

CARLOS JULIO PRIETO GUEVARA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, actuando dentro de término me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de febrero 8 de la presente anualidad, con el objeto de que se deje sin efecto el inciso primero del citado proveído.

Fundamento el recurso en las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal:

1.- Señala el auto en la parte a que se refiere la impugnación:

"Revisado el expediente, se encuentra que la gestión de notificación de las señoras EDILMA DE JESUS VILLADA CASTAÑEDA y LILIA ROSA VILLADA CASTAÑEDA, no cumple con la normativa vigente, ya que, no se indica la dirección del juzgado, el horario de atención, el correo electrónico del despacho, ni mucho menos el tiempo que tienen las demandadas para contestar la demanda y/o proponer excepciones".

2.- Al respecto, manifiesto al despacho que la notificación contrario a lo indicado se realizó conforme los establecen las normas vigentes, veamos:

El artículo 292 del C.G.P., en su inciso primero señala:

"Cuando no se pueda hacer la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la notificación se

considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (Negrilla y subrayas de mi autoría)

Como puede observar señora Juez, la norma que gobierna lo relacionado con las notificaciones personales es clara y no alude ni menciona siquiera los aspectos echados de menos por el despacho, para desestimar la notificación efectuada, ahora bien, como lo indica el inciso primero del artículo 27 del C.C. *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.*

3.- El inciso primero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, prescribe:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negrilla y subrayas de mi autoría)

(....)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)

4.- En el presente caso tal como aparece en los documentos allegados, que obran a folios 90 a 97 del expediente, no solo se notificó a las demandadas conforme lo indica el artículo 292 del C.G.P., sino que también se hizo como lo predica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; además, la notificación se realizó en el lugar de residencia de las demandadas, esto es, los predios LOTE No. 3 y LOTE No. 2, respectivamente, inmuebles ubicados en la vereda Caño Rojo del municipio de Granada, fundos que junto con el que es materia usucapión formaron en el pasado un solo predio llamado LOTES 2, 3, 4 y 5, esa es la razón por la cual se hizo la notificación en los inmuebles rurales señalados, toda vez que las demandadas son copropietarias y vecinas de mi poderdante.

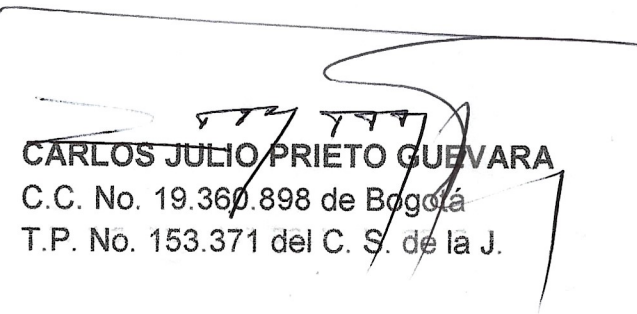
5.- Para que no quede duda al despacho acerca de la debida notificación a las demandadas y que el objeto de las mismas se cumplió, la empresa de mensajería Interrapidísimo el día 4 de marzo de 2023, mediante documentos que se allegaron al despacho y obran al expediente, itero, certificó que el día 3/3/2023, entregó las notificaciones a las señoras **EDILMA VILLADA C.C. No. 21.205.345**, esta persona es una de las demandadas y a **NIDIA MEJIA VILLADA C.C. No. 30.004.845**, quien es hija de la demandada LILIA ROSA VILLADA CASTAÑEDA, acreditando que las señaladas viven en el lugar,

cumplíendose el objetivo de la notificación, que es enterar al demandado de la existencia del proceso en su contra para que puedan controvertir las pretensiones, luego no puede ser más importante un formalismo echado de menos que por ninguna parte contiene o exige la ley, que el derecho sustancial que le asiste a mi representado, obrar en contrario haría que se le viole al accionante el debido proceso además de denegarle el derecho fundamental a la administración de justicia, máxime cuando se ha cumplido con la finalidad de la notificación como se indicó.

5.- Para abundar en argumentos, informo al despacho que además del aviso de la notificación, a las accionadas se les entregó copia de la providencia que admitió la demanda y copia de todos los documentos que conforman la demanda en 50 folios, cumpliendo a cabalidad con lo prescrito en la ley.

Por lo brevemente expuesto reitero de manera comedida a la señora Juez, reponer la parte del proveído impugnado y disponer dar continuación al proceso en la etapa que corresponda.

Atentamente,



CARLOS JULIO PRIETO GUEVARA
C.C. No. 19.360.898 de Bogotá
T.P. No. 153.371 del C. S. de la J.